

REGLAMENTO PARA LA INSPECCIÓN DEL TRABAJO EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**Publicado en Periódico Oficial
el 13 de marzo de 2009**

El presente Reglamento es de orden público y de observancia obligatoria en todo el territorio del Estado, y tiene por objeto regular la Inspección del Trabajo en la entidad, de conformidad a la normatividad aplicable de la Ley Federal del Trabajo y de otras disposiciones jurídicas que regulan esta institución.

Es objeto de la Inspección del Trabajo, en términos de la Ley Federal del Trabajo y de este Reglamento, el cumplimiento de las normas laborales en los Centros de Trabajo de competencia local, ubicados en el Estado de Nuevo León,

JOSÉ NATIVIDAD GONZÁLEZ PARÁS, Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 81, 85 fracciones X y XXVIII, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 3, 4, 5, 8, 9, 18 fracción I, 41 fracción II y 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León; 6, 7, 20 y 21 de la Ley del Consejo de Relaciones Laborales y Productividad; 123 Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 523 fracción III, 527, 527 A, 528, 529, 550, 1008 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo; 1, 16 y 23 del Reglamento Interior del Consejo de Relaciones Laborales y Productividad, y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Artículo 123 establece los principios que sustentan el derecho de toda persona a un trabajo digno y socialmente útil, y consagra las garantías individuales y sociales de los trabajadores.

Que la Ley Federal del Trabajo, reglamentaria del Apartado A del Artículo 123 Constitucional en su Artículo 523 Fracción III, establece que la aplicación de las normas de trabajo compete, en sus respectivas jurisdicciones, a las autoridades de las Entidades Federativas; y en su Título Once Capítulo V, crea la autoridad laboral administrativa de la Inspección del Trabajo que tiene por objeto la vigilancia del cumplimiento de la legislación laboral.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 550 de la propia Ley Federal del Trabajo, es materia de los reglamentos determinar las atribuciones, forma de ejercicio y deberes de la Inspección del Trabajo.

Que el Reglamento de los Inspectores del Trabajo vigente en el Estado, publicado en el Periódico Oficial el 25 de marzo de 1936, contiene disposiciones que a la fecha resultan obsoletas, razón por la que se estima necesario abrogarlo y, emitir un nuevo instrumento jurídico que atienda a la regulación de la situación social y jurídica que presentan en la actualidad las relaciones obrero patronales individuales y colectivas en nuestro Estado, y propicie los derechos humanos laborales en un ambiente de productividad orientado al desarrollo de los trabajadores y de las empresas de Nuevo León.

Que atendiendo a la fundamentación de los considerandos anteriores y a la urgente necesidad de adecuar la Inspección del Trabajo del Estado de Nuevo León, a la nueva cultura laboral, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA INSPECCIÓN DEL TRABAJO EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO ASPECTOS GENERALES DE LA INSPECCIÓN DEL TRABAJO

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento es de orden público y de observancia obligatoria en todo el territorio del Estado, y tiene por objeto regular la Inspección del Trabajo en la entidad, de conformidad a la normatividad aplicable de la Ley Federal del Trabajo y de otras disposiciones jurídicas que regulan esta institución.

ARTÍCULO 2.- Es objeto de la Inspección del Trabajo, en términos de la Ley Federal del Trabajo y de este Reglamento, el cumplimiento de las normas laborales en los Centros de Trabajo de competencia local, ubicados en el Estado de Nuevo León,

ARTÍCULO 3.- La aplicación del presente Reglamento corresponde a las Autoridades Estatales del Trabajo en el Estado de Nuevo León, en todo lo que no se oponga al Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones por Violaciones a la Legislación Laboral, respetando la competencia de las autoridades federales, en términos de lo dispuesto por el artículo 527 de la Ley Federal del Trabajo.

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- I. Autoridades Estatales del Trabajo:
 - a) El Gobernador del Estado.
 - b) El Presidente Ejecutivo del Consejo de Relaciones Laborales y Productividad.
 - c) El Director de Inspección del Trabajo en el Estado.
 - d) Los Inspectores del Trabajo, y
 - e) Los demás órganos e instituciones que cuenten con facultades para vigilar el cumplimiento de la Ley Laboral y para aplicar sanciones.
- II. Centro de Trabajo: Todo lugar, cualquiera que sea su denominación, en el que se realicen actividades de producción, comercialización o prestación de servicios, o en el que laboren personas que estén sujetas a una relación de trabajo, en términos de lo dispuesto en el

Apartado “A” del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

- III. Consejo: El organismo público descentralizado denominado Consejo de Relaciones Laborales y Productividad;
- IV. Dirección de Inspección del Trabajo: La unidad administrativa dependiente del Consejo de Relaciones Laborales y Productividad, creada en el Reglamento Interior del Consejo; institución que en conjunto con el Consejo son los responsables en el Estado, de vigilar el cumplimiento de las normas laborales, de conformidad a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo que reglamenta este ordenamiento;
- V. Inspectores del Trabajo: Los servidores públicos encargados de practicar visitas de inspección para comprobar el cumplimiento de la normatividad laboral en los Centros de Trabajo, así como que cuenten con el nombramiento correspondiente, expedida por las Autoridades Estatales del Trabajo, de conformidad a la normatividad aplicable;
- VI. Ley: La Ley Federal del Trabajo;
- VII. Normas Oficiales Mexicanas: Las relacionadas con la materia de seguridad, higiene y medio ambiente en el trabajo, expedidas por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, u otras dependencias de la Administración Pública Federal, conforme a lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y
- VIII. Reglamento: El Reglamento para la Inspección del Trabajo en el Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO 5.- En asuntos de capacitación y de seguridad e higiene en los Centros de Trabajo, la Dirección de Inspección del Trabajo sólo tiene el carácter de auxiliar de las autoridades federales, por lo que cuando actúe para estos fines se ajustará al Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones por Violaciones a la Legislación Laboral.

ARTÍCULO 6.- El Presidente del Consejo de Relaciones Laborales y Productividad, de conformidad a la normatividad aplicable, podrá gestionar la celebración de convenios para establecer la coordinación, auxilio y unificación de criterios, programas, sistemas y procedimientos de inspección y aplicación de sanciones con las autoridades del trabajo del Poder Ejecutivo Federal y de los demás Estados de la República, que permitan la adecuada vigilancia del cumplimiento de los preceptos jurídicos en materia de trabajo.

Las Autoridades Estatales del Trabajo que correspondan, remitirán a la Delegación de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, con residencia en el

Estado de Nuevo León, las actas en las que se haga constar presuntas violaciones a la legislación laboral en los casos de competencia de las autoridades federales, en términos de las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 7.- Las Autoridades Estatales del Trabajo, dentro de su competencia, expedirán los manuales, instructivos y circulares necesarios para proveer al cumplimiento de este Reglamento.

ARTÍCULO 8.- A falta de disposición expresa en este Reglamento, se aplicarán en forma supletoria el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo, las Normas Oficiales Mexicanas, la Jurisprudencia, la costumbre y la equidad.

ARTÍCULO 9.- Las Autoridades Estatales del Trabajo en el ámbito de su jurisdicción, promoverán la integración de padrones de Centros de Trabajo, con el objeto de planear y controlar los programas de inspección a dichos centros.

ARTÍCULO 10.- Las notificaciones de las actuaciones para la práctica de inspecciones se realizarán en la forma y términos que señala la Ley, este Reglamento y las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 11.- Serán objeto de notificación:

- I. Las comunicaciones que concedan plazos a los patrones para que adopten las medidas procedentes respecto de violaciones a la legislación laboral en materia de condiciones generales y de seguridad e higiene en el trabajo;
- II. Los requerimientos que tengan por objeto constatar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Ley y demás disposiciones aplicables;
- III. Los emplazamientos a los patrones que presuntamente cometan violaciones a la legislación laboral a fin de que ocurran a la Dirección de Inspección del Trabajo y puedan ser oídos en el procedimiento respectivo, y
- IV. Cualesquier otra orden o requerimiento que se relacione con la aplicación de los ordenamientos jurídicos en materia laboral.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN

CAPÍTULO PRIMERO DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

ARTÍCULO 12.- La Dirección de Inspección del Trabajo, además de las atribuciones establecidas en la Ley, en la Ley del Consejo de Relaciones Laborales y Productividad y en el Reglamento Interior del Consejo, tendrá las siguientes:

- I. Vigilar que los trabajadores y patrones cumplan con las normas vigentes en la materia, contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Federal del Trabajo, en sus reglamentos, y en las demás disposiciones jurídicas aplicables;
- II. Asesorar a trabajadores y patrones sobre el ejercicio de sus derechos, y en el cumplimiento de sus obligaciones laborales, y
- III. Formular estudios, planes y programas en materia laboral.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS INSPECTORES DEL TRABAJO

ARTÍCULO 13.- Para ser inspector se requiere satisfacer los requisitos que señala la Ley y aprobar los exámenes correspondientes de aptitud que apliquen las Autoridades Estatales del Trabajo, en el ámbito de su jurisdicción.

ARTÍCULO 14.- Los Inspectores del Trabajo tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones en materia de trabajo que establecen los derechos y obligaciones de los trabajadores y patrones; las de seguridad e higiene en el trabajo, incluidas las contenidas en las Normas Oficiales Mexicanas; las que reglamentan el trabajo de las mujeres en estado de gestación y en periodo de lactancia; las de los menores; las de capacitación y adiestramiento de los trabajadores, y las que regulan la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas;
- II. Levantar actas en las que se asiente el resultado de las inspecciones efectuadas o aquellas en las que se hagan constar los hechos que las impidieron, cuando la causa sea la negativa del patrón o de su representante, así como rendir los informes en los que se hagan constar las circunstancias que impidieron la práctica de una inspección por causas ajenas a la voluntad del patrón o de su representante u otras causas;
- III. Turnar a sus superiores inmediatos, dentro de un plazo no mayor de tres días hábiles, las actas de inspección que hubieren levantado y la documentación correspondiente;

- IV. Sugerir la adopción de medidas de seguridad e higiene de aplicación inmediata en caso de peligro inminente;
- V. Proponer alternativas que favorezcan el mejor entendimiento entre trabajadores y patrones, cuando así se lo soliciten éstos, a fin de buscar la armonización de sus intereses, sin perjuicio de las facultades conferidas al respecto por la Ley a otras autoridades;
- VI. Requerir el cumplimiento de la normativa laboral en materia de seguridad e higiene, y de las condiciones generales de trabajo;
- VII. Recabar para ser examinadas, en caso necesario, muestras de las sustancias y de materiales que se utilicen en los Centros de Trabajo durante los procesos productivos;
- VIII. Realizar las diligencias de notificación relacionadas con la práctica de inspecciones;
- IX. Verificar los estallamientos y subsistencias de huelga en los Centros de Trabajo;
- X. Vigilar que las agencias de colocación de trabajadores cuenten con la autorización y el registro correspondientes, otorgados en los términos de la normatividad aplicable;
- XI. Verificar que el servicio para la colocación de los trabajadores sea gratuito;
- XII. Denunciar ante el Ministerio Público competente, los hechos que se susciten o conozcan en las diligencias de inspección, cuando los mismos puedan configurar algún delito previsto en la Ley, y
- XIII. Las demás que les confieran otros ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO 15.- En las diligencias que efectúen, los Inspectores del Trabajo tendrán la responsabilidad de vigilar lo siguiente:

- I. Que los Centros de Trabajo cuenten con las autorizaciones, permisos o certificados a que se refiere la Ley, sus reglamentos y las Normas Oficiales Mexicanas;
- II. Que los trabajadores cuenten con las constancias de habilidades laborales correspondientes, expedidas conforme a la Ley, sus reglamentos, Normas Oficiales Mexicanas, y demás disposiciones legales aplicables;

- III. Que en cada Centro de Trabajo se encuentren integradas y funcionando las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene y de Capacitación establecidas en la Ley, sus reglamentos y en las Normas Oficiales Mexicanas;
- IV. Que los patrones cumplan con las disposiciones jurídicas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Federal del Trabajo, y
- V. Que los patrones realicen las modificaciones que ordenen las Autoridades Estatales del Trabajo, a sus establecimientos, instalaciones, maquinaria y equipo, a fin de adecuar su funcionamiento a lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, en otras leyes, reglamentos y en las Normas Oficiales Mexicanas.

ARTÍCULO 16.- Los Inspectores del Trabajo, en el ámbito de su competencia y sin perjuicio de las facultades que la Ley otorga a otras autoridades, brindarán asesoría y orientación a los trabajadores y patrones respecto a los lineamientos y disposiciones relativas a:

- I. Condiciones generales de trabajo;
- II. Seguridad e higiene en el trabajo;
- III. Capacitación y adiestramiento de los trabajadores, y
- IV. Otras materias reguladas por la legislación laboral que por su importancia así lo requieran.

La información técnica que los Inspectores del Trabajo proporcionen a los trabajadores, patrones o a sus respectivas organizaciones, en ningún caso y bajo ninguna circunstancia incluirá la revelación de secretos industriales o comerciales ni de procedimientos de fabricación o explotación de que tenga conocimiento la autoridad por el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 17.- Los Inspectores del Trabajo practicarán las inspecciones que se les ordenen y serán seleccionados de acuerdo a un sistema aleatorio, salvo en los casos en que se trate de inspecciones que requieran un cierto grado de especialización. En este último caso el Titular de la Inspección del Trabajo o la autoridad del trabajo en que éste haya delegado esta función podrá asignar libremente a los Inspectores del Trabajo que deban realizarlas, siempre y cuando se refieran a:

- I. Participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas;
- II. Enteros de los descuentos al Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores;

- III. Accidentes de trabajo, y
- IV. Materias que por su especificidad así lo requieran.

CAPITULO TERCERO DE LA PRÁCTICA DE LAS INSPECCIONES

ARTÍCULO 18.- Las Autoridades Estatales del Trabajo deberán practicar en los Centros de Trabajo las visitas de inspección ordinarias siguientes:

- I. Iniciales: Las que se realizan por primera vez a los Centros de Trabajo, o por ampliación o modificación de éstos;
- II. Periódicas: Las que se efectúan con intervalos de doce meses, plazo que podrá ampliarse o disminuirse de acuerdo con la evaluación de los resultados que se obtengan derivados de inspecciones anteriores, tomando en consideración la rama industrial, la naturaleza de las actividades que realicen, su grado de riesgo, número de trabajadores y ubicación geográfica, y
- III. De verificación: Las que se realizan cuando se requiere constatar el cumplimiento de las medidas u órdenes en materia de seguridad e higiene, dictadas previamente por las Autoridades Estatales del Trabajo.

ARTÍCULO 19.- Las Autoridades Estatales del Trabajo podrán ordenar la práctica de visitas extraordinarias en cualquier tiempo, mismas que procederán cuando:

- I. Tengan conocimiento por cualquier conducto de posibles violaciones a la legislación laboral;
- II. Al revisar la documentación presentada para obtener autorizaciones, se percaten de posibles irregularidades imputables al patrón o de que éste se condujo con falsedad;
- III. Tengan conocimiento de accidentes o siniestros ocurridos en algún Centro de Trabajo;
- IV. En una visita de inspección ordinaria, el patrón visitado proporcione información falsa o se conduzca con dolo, mala fe o violencia;
- V. Tengan conocimiento de que existe inminente peligro para la integridad física o la salud de los trabajadores;

- VI. Existan actas derivadas de una visita que carezcan de los requisitos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables, o en aquellas de las que se desprendan elementos para presumir que el inspector incurrió en conductas irregulares, y
- VII. Se realice la supervisión a que se refiere el artículo 28 de este Reglamento.

ARTICULO 20.- Las Autoridades Estatales del Trabajo también podrán comprobar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia laboral, a través de formularios, exámenes o requerimientos análogos que enviarán a los Centros de Trabajo para que los patrones o sus representantes, los trabajadores y los integrantes de las comisiones respectivas, proporcionen la información requerida, misma que podrá ser verificada a través de una inspección.

Los Inspectores del Trabajo, en las visitas ordinarias como en las extraordinarias, al inicio de la visita de inspección, deberán entregar al patrón visitado o a su representante o a la persona con quien se entienda la diligencia, original de la orden escrita respectiva, con firma autógrafa del servidor público facultado para ello.

El inspector deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función.

ARTICULO 21.- Al momento de llevarse a cabo una inspección, un inspector hará saber tanto al patrón como a sus representantes, que están obligados a permitir el acceso al Centro de Trabajo y a otorgar todo tipo de facilidades, apoyos y auxilio de carácter administrativo, para que la inspección se practique y para el levantamiento del acta respectiva, así como proporcionar la información y documentación que le sea requerida por el inspector y a que obligan la Ley, sus reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables en la materia.

De toda visita de inspección se levantará acta circunstanciada, con la intervención del patrón o su representante, así como el de los trabajadores, en presencia de dos testigos propuestos por la parte patronal, o bien, designados por el propio inspector si ésta se hubiere negado a proponerlos.

ARTICULO 22.- El inspector podrá solicitar el auxilio de las comisiones existentes en el Centro de Trabajo o del personal de mayor experiencia del mismo, o bien hacerse acompañar de expertos o peritos en la rama comercial, industrial o de servicios que se inspecciona, designados previamente al efecto por las Autoridades Estatales del Trabajo. Dicha designación deberá estar especificada en la orden de inspección respectiva.

ARTÍCULO 23.- Durante la visita, el inspector efectuará los interrogatorios a que alude la Ley, quedando facultado para separar a los trabajadores y al patrón o a

sus representantes, con objeto de evitar la posible influencia sobre los interrogados. Los resultados que se obtengan de los interrogatorios efectuados se harán constar en el acta respectiva.

ARTICULO 24.- El inspector requerirá a los visitados para que en las actas de inspección que levante, se acompañe, en su caso, una copia del contrato colectivo de trabajo y del reglamento interior de trabajo que regulen las relaciones obrero-patronales en el Centro de Trabajo de que se trate, cuando de la inspección se desprendan violaciones a los derechos de los trabajadores.

ARTICULO 25.- Si durante la inspección se identifica que la documentación con que cuenta el Centro de Trabajo desvirtúa las violaciones detectadas o acredita el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley, sus reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables, el inspector deberá asentar que la tuvo a la vista, haciendo las transcripciones y anotaciones conducentes en el acta, y de resultar procedente, agregará a ésta copias de tal documentación. Asimismo, deberá hacer del conocimiento del patrón o su representante el derecho que tiene para formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos contenidos en ella, o hacer uso de tal derecho por escrito.

Antes de concluir el levantamiento del acta correspondiente, el inspector invitará a que la firmen y la reciban las personas que hayan intervenido en la diligencia; en caso de negativa, se harán constar tales hechos, sin que esto afecte la validez de la misma. El inspector deberá entregar copia del acta al patrón o a su representante, así como al de los trabajadores, haciendo constar en el propio documento tal circunstancia.

ARTICULO 26.- Cuando se trate de inspecciones orientadas a vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de seguridad e higiene en el trabajo, si el inspector detecta deficiencias que impliquen un peligro inminente para la seguridad del Centro de Trabajo o para la salud o seguridad de las personas que se encuentren en él, deberá sugerir en la propia acta la adopción de medidas de aplicación inmediata que considere necesarias para evitar accidentes y enfermedades de trabajo.

ARTICULO 27.- Con excepción de lo dispuesto en el artículo anterior, el Consejo, por conducto de la Dirección de Inspección del Trabajo, podrá otorgar plazos a los patrones para que corrijan las deficiencias que se identifiquen en materia de seguridad e higiene y efectúen las modificaciones necesarias, atendiendo al riesgo que representan para los trabajadores y a la dificultad para subsanarlas. Dichos plazos se fijarán tomando en consideración la rama industrial, tipo y escala económica, grado de riesgo, número de trabajadores, ubicación geográfica y los antecedentes del respectivo Centro de Trabajo.

ARTICULO 28.- Las Autoridades Estatales del Trabajo en materia de inspección, quedan facultadas para llevar a cabo la supervisión de las actividades realizadas

por los Inspectores del Trabajo, mediante la constatación, directamente en los Centros de Trabajo, de los hechos asentados en las actas, para lo cual los patrones deberán otorgar todo tipo de facilidades. Dicha supervisión se realizará a través de un sistema aleatorio de selección de actas de inspección, cuyo correcto funcionamiento será verificado por el Consejo de Relaciones Laborales y Productividad, a través de la persona que designe su Presidente Ejecutivo.

ARTICULO 29.- Los hechos certificados por los Inspectores del Trabajo en las actas que levanten en ejercicio de sus funciones, se tendrán por ciertos mientras no se demuestre lo contrario, siempre que dichas actas se hubiesen levantado con apego a las disposiciones de la Ley y de este Reglamento.

CAPITULO CUARTO DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 30.- Las notificaciones de los actos relacionados con la inspección del trabajo y el procedimiento administrativo sancionador se realizarán:

- I. En forma personal, cuando se trate de:
 - a) Los emplazamientos al patrón o al trabajador, a efecto de que concurran a la audiencia correspondiente al procedimiento administrativo sancionador.
 - b) Las resoluciones definitivas que impongan a los centros de trabajo las sanciones correspondientes por las violaciones en que hubiesen incurrido, o en su caso las resoluciones absolutorias.
 - c) Las resoluciones que se emitan con motivo de las substanciación de los recursos administrativos que se interpongan.
 - d) Las comunicaciones al Centro de Trabajo respecto de la fecha y hora en que será practicada la inspección.
 - e) Los acuerdos dictados dentro del procedimiento administrativo sancionador.
 - f) Los acuerdos recaídos en las comparecencias por escrito.
 - g) Cualquiera otra orden o requerimiento que se relacione con la aplicación de las disposiciones de las normas de trabajo.
 - h) Aquellas en que a juicio de las autoridades de trabajo deban practicarse en esta forma.

- II. Por estrados, cuando se trate de notificaciones personales, y los promoventes o quienes estén sujetos al procedimiento administrativo sancionador, no señalen domicilio para recibir notificaciones dentro de la residencia de las autoridades del trabajo. Dichas notificaciones se fijarán en lugar visible de las oficinas de la Dirección de Inspección del Trabajo.

Artículo 31.- Las notificaciones personales se harán en el último domicilio del Centro de Trabajo o patrón a quien se debe notificar, o en su caso, en el que hayan señalado ante las autoridades laborales.

Se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal. A falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora determinada del día siguiente.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiera el citatorio, la notificación se hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia, y si éste estuviera cerrado, se fijará una copia del acuerdo o resolución en la puerta de la entrada.

En el momento de la notificación, se entregará el documento que se notifica al interesado o a la persona con quien se entienda la diligencia.

La diligencia de notificación en forma, se hará constar en el acta correspondiente.

Artículo 32.- El citatorio al que se refiere el artículo anterior deberá contener:

- I. Nombre, denominación o razón social y domicilio de la persona a quien se vaya a notificar;
- II. Datos de la autoridad que ordena la notificación; y
- III. Día y hora en el que se practicará la diligencia.

Artículo 33.- La notificación personal deberá ser firmada por el funcionario que la practique. Si la persona a quien se le hizo la notificación se negare a firmar de recibido, ello se hará constar en el acta correspondiente, sin que tal circunstancia afecte la validez del acto.

Artículo 34.- Las ulteriores notificaciones personales se harán al interesado o representante en el domicilio de la fuente de trabajo o en su caso, en el que se hubiese designado, y si no se hallare presente, se le dejará una copia del acuerdo o resolución; si la casa o local está cerrado, se fijará la copia en la puerta de la entrada.

Artículo 35.- Las notificaciones surtirán sus efectos al día siguiente hábil al que fueren practicadas.

Serán días y horas hábiles aquellos que las autoridades del trabajo tengan establecidos como laborales en el calendario oficial correspondiente. El Director de Inspección del Trabajo en el Estado o quien legalmente lo sustituya, podrá habilitar los días y horas inhábiles para que se practiquen diligencias, cuando haya causa justificada, expresando concreta y claramente cuál es ésta, así como las diligencias que hayan de practicarse.

Artículo 36.- Las notificaciones de los emplazamientos para el procedimiento administrativo sancionador, deberán hacerse en días y horas hábiles, con una anticipación de tres días por lo menos de la fecha en que deba efectuarse la audiencia.

CAPITULO QUINTO DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

ARTÍCULO 37.- Son causas de responsabilidad de los Inspectores del Trabajo:

- I. Intervenir de cualquier forma en las inspecciones a centros de trabajo en los que tengan interés personal directo o indirecto;
- II. Revelar los secretos industriales, comerciales o de servicios y los procedimientos de administración, de fabricación o de explotación de que se enteren en el ejercicio de sus funciones;
- III. Representar, patrocinar o constituirse en gestor de trabajadores, patrones o de sus organizaciones;
- IV. Asentar hechos falsos en las actas de inspección;
- V. Recibir obsequios, dádivas o gratificaciones de trabajadores, patrones, sus representantes, gestores o apoderados;
- VI. Suspender o diferir las visitas que se les ordene practicar, sin causa justificada o sin la autorización de sus superiores inmediatos;
- VII. Reproducir para fines propios o de terceras personas, la información o documentación que se les exhiba o entregue en los Centros de Trabajo;
- VIII. Omitir asentar en el acta de inspección correspondiente, las incidencias que durante la diligencia se susciten y que impliquen violaciones a la normatividad laboral, y

- IX. Las análogas a las establecidas en las fracciones anteriores y de consecuencias semejantes en lo que a sus funciones se refieren, así como las demás que se establezcan en otras disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 38.- En términos de lo dispuesto por la Ley y las leyes en materia de responsabilidad de los servidores públicos del Estado de Nuevo León aplicables, las Autoridades Estatales del Trabajo quedan facultadas para aplicar a los Inspectores del Trabajo las siguientes sanciones:

- I. Amonestación, por violación a los artículos 16, fracciones I a III, 21 segundo párrafo, 23, 24 y 25 segundo párrafo de este Reglamento, con apercibimiento de sanción mayor en caso de reincidencia;
- II. Suspensión hasta por tres meses, sin goce de sueldo, por violación a los artículos 14, fracciones I a III y V a X, 15, fracciones I a V y 25, primer párrafo del presente Reglamento, con apercibimiento de sanción mayor en caso de reincidencia, y
- III. Destitución, por violación a los artículos 14, fracción IV, 26 y 37 de este Reglamento.

ARTÍCULO 39.- Las sanciones a que se refieren las fracciones del artículo anterior se aplicarán a cualquier persona que integre o labore en la Inspección del Trabajo, por la autoridad designada en la normatividad aplicable, según la gravedad del caso. Siempre se oirá en defensa al servidor público involucrado.

Los funcionarios y empleados de la Dirección de Inspección del Trabajo en el Estado deberán cumplir, sin excusa ni pretexto, con el horario que establezca el Director; quienes no lo hicieren así, sin causa justificada, serán sancionados en los términos previstos en el párrafo anterior, debiendo el superior del servidor público infractor levantar el acta administrativa correspondiente.

TITULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA APLICACION DE SANCIONES

CAPITULO PRIMERO DE LA INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 40.- Recibidas de la Inspección del Trabajo o de cualquier otra autoridad el acta, expediente o documentación en la cual se hagan constar presuntas violaciones a la legislación laboral, el área competente de las Autoridades Estatales del Trabajo procederá a su valoración y calificación.

ARTÍCULO 41.- Si de la valoración y calificación de los documentos recibidos se desprende la existencia de hechos, actos u omisiones que puedan estimarse violatorios de la legislación laboral, el área competente de las Autoridades Estatales del Trabajo a nivel local, emplazará al patrón o a la persona que se le imputen para que manifieste lo que a su derecho convenga, oponga defensas, excepciones y ofrezca pruebas, en su caso. Dicho emplazamiento deberá emitirse dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que el dictaminador encargado de la sustanciación del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones, reciba el acta de inspección y documentación relativa, en la cual se hagan constar presuntas violaciones a la legislación laboral o en el caso de los artículos 53, 54, 55 y 56 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 42.- El emplazamiento para comparecer al procedimiento deberá contener:

- I. Lugar y fecha de su emisión;
- II. Nombre, razón o denominación social del presunto infractor;
- III. Domicilio del Centro de Trabajo;
- IV. Fecha del acta de inspección;
- V. Fundamento legal de la competencia de la autoridad que emite el emplazamiento;
- VI. Circunstancias o hechos que consten en el acta y que se estimen violatorios de la legislación laboral, así como los preceptos legales que se consideren transgredidos;
- VII. Fecha, hora y lugar de celebración de la audiencia o, en su caso, el término concedido para contestar por escrito el emplazamiento. Dicho término en ningún momento podrá ser inferior a quince días hábiles;
- VIII. En caso de que el patrón que presuntamente viole la legislación laboral hubiere formulado observaciones u ofrecido pruebas en relación con los hechos asentados en el acta de inspección, se deberán señalar los razonamientos específicos para hacer constar que las mismas fueron analizadas y valoradas, y
- IX. Apercibimiento de que si el patrón que presuntamente viola la legislación laboral no comparece a la audiencia o no ejercita sus derechos en el término concedido, según sea el caso, se seguirá el procedimiento en rebeldía, teniéndose por ciertos los hechos que se le imputan.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 43.- El emplazado podrá comparecer a la audiencia o ejercitar sus derechos, de acuerdo a lo siguiente:

- I. Personalmente o por conducto de apoderado, tratándose de personas físicas, y
- II. A través de representante legal o apoderado, tratándose de personas morales.

ARTÍCULO 44.- La acreditación de personalidad se realizará conforme a las disposiciones del procedimiento administrativo que resulte aplicable; en todo caso, las Autoridades Estatales del Trabajo tendrán por acreditada la personalidad de los comparecientes, siempre que de los documentos exhibidos, de las actuaciones que obren en autos o de los registros para acreditar personalidad que al efecto se establezcan, se llegue al pleno convencimiento de que efectivamente se representa a la parte interesada.

ARTÍCULO 45.- La audiencia podrá diferirse a petición del interesado por una sola ocasión, siempre y cuando a juicio de la autoridad del trabajo correspondiente se advierta que es con el propósito de acreditar la observancia de las normas de trabajo consignadas en el acta de inspección y que, derivado de ello, no se lesionen los derechos de los trabajadores.

ARTÍCULO 46.- El emplazado podrá ofrecer pruebas para demostrar que no son ciertos los hechos, actos u omisiones que se le imputan.

Para la admisión de pruebas, las Autoridades Estatales del Trabajo se ajustarán a las siguientes reglas:

- I. Deberán estar relacionadas con los hechos, actos u omisiones específicos que se imputan al emplazado;
- II. Tratándose de hechos, actos u omisiones de posible reparación, sólo se admitirán aquéllas que se ofrezcan para demostrar que en la fecha de la inspección sí se cumplieron las normas presuntamente violadas;
- III. En caso de infracciones de imposible reparación, sólo se admitirán las tendientes a demostrar que en el momento de la visita de inspección no se cometieron los hechos, actos u omisiones materia del emplazamiento;
- IV. La inspección ocular sólo se admitirá cuando se acredite fehacientemente la necesidad de practicarla. Esta prueba se

desechará cuando su finalidad consista en acreditar hechos posteriores a los asentados en las visitas de comprobación;

- V. Las consistentes en informes a cargo de otras autoridades, sólo se admitirán cuando el presunto infractor demuestre la imposibilidad de presentarlas por sí mismo, y
- VI. La testimonial de los trabajadores o de sus representantes sindicales, deberá desecharse cuando el acto u omisión del presunto infractor haya causado afectación a los derechos de los trabajadores del Centro de Trabajo.

ARTÍCULO 47.- Una vez oído al emplazado y desahogadas las pruebas admitidas, se dictará el acuerdo de cierre del procedimiento y se turnarán los autos para resolución en un término no mayor de 15 días hábiles. Del auto en que conste esta diligencia, se entregará copia al compareciente o, en su caso, se notificará al interesado.

CAPITULO TERCERO DE LAS RESOLUCIONES

ARTÍCULO 48.- Las resoluciones que emita la autoridad del trabajo en las que se impongan sanciones por violaciones a la legislación laboral, contendrán:

- I. Lugar y fecha de su emisión;
- II. Autoridad que la dicte;
- III. Nombre, razón o denominación social del infractor;
- IV. Domicilio del Centro de Trabajo;
- V. Registro Federal de Contribuyentes del patrón que viole las normas de trabajo, cuando conste en el expediente;
- VI. Relación de las actuaciones que obren en autos, incluyendo las pruebas admitidas y desahogadas;
- VII. Disposiciones legales en que se funde la competencia de la autoridad que la emite, así como la fundamentación legal y motivación de la resolución;
- VIII. Puntos resolutivos;
- IX. Apercibimiento para el cumplimiento de las normas violadas;

X. Mención del derecho que tiene el infractor para promover los medios de defensa correspondientes, y

XI. Nombre y firma del servidor público que la dicte.

Al emitir las resoluciones, no se dará valor probatorio a las pruebas consistentes en datos o documentos que conforme a las disposiciones aplicables debieron ser aportados durante la visita de inspección, salvo cuando se justifiquen fehacientemente las razones por las cuales no se pudieron aportar.

Las resoluciones se deberán dictar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que se hayan desahogado la totalidad de las pruebas ofrecidas por el patrón.

ARTÍCULO 49.- Para la cuantificación de las sanciones, las Autoridades Estatales del Trabajo, en el ámbito de su jurisdicción, se sujetarán a las disposiciones aplicables de la Ley Federal del Trabajo, del ordenamiento que regule el procedimiento administrativo aplicable y, cuando resulte procedente, al Título Sexto del Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo, o bien, a las disposiciones conducentes del Título Sexto de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, tomando en consideración:

- I. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- II. La gravedad de la infracción;
- III. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;
- IV. La capacidad económica del infractor, y
- V. La reincidencia del infractor.

Para los efectos del presente Reglamento, la autoridad del trabajo podrá valorar la capacidad económica de los infractores, tomando en cuenta, indistintamente, los siguientes elementos: la información relacionada con las cantidades que el patrón haya otorgado a sus trabajadores por concepto de participación de utilidades; el capital contable de las empresas en el último balance; el importe de la nómina correspondiente, o bien, cualquier otra información a través de la cual pueda inferirse el estado que guardan los negocios del patrón.

Las sanciones se impondrán sin perjuicio de las penas que correspondan a los delitos en que puedan incurrir los infractores.

ARTÍCULO 50.- Cuando del contenido de las actuaciones se desprenda la posible comisión de un delito, la autoridad del trabajo formulará denuncia de hechos ante el Ministerio Público competente.

ARTÍCULO 51.- La imposición de sanciones no libera a los infractores del cumplimiento de los actos u omisiones que las motivaron.

ARTÍCULO 52.- La autoridad del trabajo remitirá a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado o a la autoridad fiscal competente, las copias necesarias con firmas autógrafas de las resoluciones que se dicten, a fin de que ésta proceda a hacer efectivas las multas impuestas.

La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado o la autoridad fiscal competente deberán informar a la autoridad del trabajo de las multas que bimestralmente hagan efectivas, a través de los mecanismos conducentes que permitan identificarlas y darles seguimiento.

CAPÍTULO CUARTO DEL PLAN DE REGULARIZACIÓN

ARTÍCULO 53.- Si en el momento de practicar la inspección, el Inspector advierte que el patrón cumple con las condiciones de trabajo, pero que no las puede acreditar en el acto por no contar con los documentos correspondientes, podrá iniciarse un plan de regularización, mediante el cual se le concederá un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de la inspección, para que comparezca por conducto de su representante o apoderado ante las oficinas de las Autoridades Estatales del Trabajo y exhiba la documentación tendente a acreditar el cumplimiento de las normas laborales.

ARTÍCULO 54.- Si concluido el término de diez días, a que se refiere el artículo que antecede, el patrón del Centro de Trabajo no ha exhibido la documentación correspondiente que acredite el cumplimiento de la totalidad de las condiciones de trabajo, a petición del patrón, se podrá conceder una prórroga por el término que a juicio del Director de Inspección del Trabajo, del Coordinador Jurídico de la Inspección del Trabajo, o del titular de la unidad administrativa se considere suficiente, siempre y cuando no se lesionen los derechos de los trabajadores.

ARTÍCULO 55.- Si dentro del plazo que se otorgó para la regularización, se exhibe la documentación pendiente y se acredita que se han cumplido las condiciones generales de trabajo, se tendrá por regularizada la situación laboral del Centro de Trabajo y se archivará el expediente, como asunto concluido.

En caso de no acreditarse el cumplimiento de las condiciones generales de trabajo, se turnará el expediente a la instancia correspondiente, para que se inicie el procedimiento administrativo sancionador.

ARTÍCULO 56.- Para la iniciación del procedimiento administrativo sancionador a que se refiere el artículo anterior se tomará en cuenta al día siguiente de la fecha de prescripción del plazo otorgado para la regularización en términos del presente Reglamento.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

ARTÍCULO 57.- Las resoluciones que pongan fin al procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones, podrán ser impugnadas en los términos que dispongan las leyes que regulen el procedimiento administrativo, que resulten aplicables.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO: El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO: Se abroga el Reglamento de los Inspectores Locales del Trabajo del Estado de Nuevo León vigente a partir del día 25 de marzo del año 1936, fecha en que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, así como, todas las demás disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Reglamento.

TERCERO: Los asuntos iniciados antes de la vigencia de este Reglamento continuarán tramitándose conforme a los lineamientos establecidos en el actual Reglamento hasta su total terminación.

Por lo tanto ordeno se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el recinto oficial del Poder Ejecutivo del Estado, ubicado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de Monterrey, Capital del Estado de Nuevo León a los 23 días del mes de Enero del año 2009.

**EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
JOSÉ NATIVIDAD GONZÁLEZ PARÁS**

**EL SECRETARIO GENERAL
DE GOBIERNO

RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ**

**EL PRESIDENTE EJECUTIVO DEL
CONSEJO DE RELACIONES
LABORALES Y PRODUCTIVIDAD
GUSTAVO J. ALARCÓN MARTÍNEZ**

La presente hoja de firmas corresponde al Reglamento para la Inspección del Trabajo en el Estado de Nuevo León, dado el 23 de Enero de 2009.